

AUTO N. 06680

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento realizó la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE**, de las fuentes fijas de proceso más combustión denominadas “HORNO 1” HO-L12-958 y “HORNO 2” HO-L12-959 los cuales operan con gas natural como combustible mediante medición directa, las fuentes de emisión se encuentran ubicadas en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida calle 68 No. 29 B – 84 de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP - CEMENTERIO NORTE** cuenta con la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2022 por la cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas para el Horno 1 que opera con gas natural como

combustible y la Resolución No. 02196 del 12 de diciembre de 2016 por la cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas para el Horno 2 que opera con gas natural como combustible.

Las mediciones realizadas fueron ejecutadas por el laboratorio ambiental del grupo de fuentes fijas de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** el cual se encuentra acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 bajo la Resolución del IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y 0676 del 09 de julio de 2019, evaluando las variables Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en las fuentes fijas de proceso más combustión HORNO 1 y HORNO 2”.

Que producto de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 15033 del 06 de diciembre del 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No 15033 del 06 de diciembre del 2022**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

15. CONCEPTO TÉCNICO

15.1. *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP - CEMENTERIO NORTE requiere tramitar el permiso de emisiones para los Hornos crematorios Horno 1 y Horno 2, de acuerdo con lo establecido en el literal h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas del artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica del Decreto 1076 de 2015; por lo que cuenta con la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2022 por la cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas para el Horno 1 que opera con gas natural como combustible y la Resolución No. 02196 del 12 de diciembre de 2016 por la cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes Horno 2 y Horno 3 que operan con gas natural como combustible.*

15.2. *El concepto técnico actual evalúa el cumplimiento normativo en emisiones atmosféricas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE, únicamente para las fuentes Horno 1 y Horno 2 que operan con gas natural como combustible objeto de las mediciones por parte del Laboratorio Ambiental del grupo de Fuentes Fijas de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, el cual se encuentra acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 bajo la Resolución del IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y 0676 del 09 de julio de 2019; el cumplimiento normativo de la fuente de emisión Horno 3 y demás procesos son evaluados en procesos de seguimiento; el último concepto técnico emitido para la sociedad que evalúa el cumplimiento en emisiones corresponde al concepto técnico No. 06804 del 28 de junio de 2022.*

15.3. De acuerdo con el **concepto técnico No. 02307 del 14 de marzo de 2022**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE**, cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 ya que presentó para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones (Cámara de Post – combustión y lavador de gases) del Horno 1 y Horno 2 que operan con gas natural.

15.4. De acuerdo a lo evaluado en el presente concepto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de las fuentes Horno 1 y Horno 2 cuentan con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.

15.5. De acuerdo a los numerales 12.4 y 12.2 del presente concepto técnico, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE** presuntamente no cumple con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto la temperatura de salida de los gases en la chimenea del Horno 1 y Horno 2, registraron temperaturas mayores o iguales a 250°C.

15.6. De acuerdo al presente concepto técnico, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE** presuntamente no cumple con el Artículo 62 de la Resolución 909 de 2008 para el Horno 1, ya que de los registros realizados en la cámara de combustión, si bien las temperaturas reportadas se encuentran en rangos mayores a 750°C, para las temperaturas reportadas en la cámara de Postcombustión del Horno 1 solamente uno (1) de los cuatro (4) registros realizados, presenta una temperatura mayor o igual a 900°C.

15.7. De acuerdo al presente concepto técnico, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE** presuntamente no cumple con el Artículo 62 de la Resolución 909 de 2008 para el Horno 2, si bien las temperaturas registradas en la cámara de combustión estuvieron por encima de los 750°C, de los registros realizados en la cámara de Postcombustión ninguno de los datos presenta una temperatura mayor o igual a 900°C.

15.8. De acuerdo al numeral 12.5. del presente concepto técnico la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE**, cumple con el tiempo mínimo de retención en la cámara de postcombustión del Horno 1 y Horno 2 de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Resolución 909 de 2008.

15.9. De acuerdo al presente concepto técnico, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE**, cumple con el límite máximo permisible en el Horno 1 para los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011.

15.10. De acuerdo al presente concepto técnico, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE**, cumple con el límite máximo permisible en el Horno 2 para los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011.

15.11. De acuerdo al presente concepto técnico, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE**, no cumple con el límite máximo permisible en el Horno 1 para el parámetro Material Particulado (MP) de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.

15.12. De acuerdo al presente concepto técnico, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE**, no cumple con el límite máximo permisible en el Horno 2 para el parámetro Material Particulado (MP) de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.

15.13. Los métodos empleados para la toma de muestras y análisis de los contaminantes medidos en las fuentes fijas de emisión Horno 1 y Horno 2 que operan con gas natural como combustible, propiedad de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE**, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

15.14. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - CEMENTERIO NORTE**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que si bien el Horno 1 y Horno 2 poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas, que favorece la dispersión de las mismas; no se demostró el cumplimiento de los estándares de emisiones para el parámetro Material Particulado (MP) del Artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 19 y 22 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

***Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,*

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No 15033 del 06 de diciembre del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*
(...)

Artículo 62. Temperaturas de operación. *Los hornos crematorios deben mantener una temperatura de operación mayor o igual a 750 °C en la cámara de combustión y mayor o igual a 900 °C en la cámara de poscombustión.*

Artículo 64. Estándares de Emisión Admisibles de Contaminantes al Aire en Hornos Crematorios. *En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.*

Tabla 34. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%.

Instalación	Promedio	Estándares de Emisión Admisibles (mg/m ³)		
		MP	CO	HC _T
Hornos crematorios	Promedio diario	NO APLICA	75	15
	Promedio horario	50	150	30

Artículo 66. Temperatura de salida de los gases. *Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases; esta temperatura debe*

ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C. (...)

Que, al analizar el Concepto Técnico No 15033 del 06 de diciembre del 2022, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP** con NIT No. 900126860, en el desarrollo de su actividad económica, incumple presuntamente con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto la temperatura de salida de los gases en la chimenea del Horno 1 y Horno 2, registraron temperaturas mayores o iguales a 250°C.; incumple presuntamente con el Artículo 62 de la Resolución 909 de 2008 para el Horno 1, ya que de los registros realizados en la cámara de combustión, si bien las temperaturas reportadas se encuentran en rangos mayores a 750°C, para las temperaturas reportadas en la cámara de Postcombustión del Horno 1 solamente uno (1) de los cuatro (4) registros realizados, presenta una temperatura mayor o igual a 900°C.; presuntamente incumple con el Artículo 62 de la Resolución 909 de 2008 para el Horno 2, si bien las temperaturas registradas en la cámara de combustión estuvieron por encima de los 750°C, de los registros realizados en la cámara de Postcombustión ninguno de los datos presenta una temperatura mayor o igual a 900°C; así mismo, no cumple con el límite máximo permisible en el Horno 1 y 2 para el parámetro Material Particulado (MP) de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP** – con NIT No. 900126860 - 4.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP** – con NIT No. 900126860 - 4, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP** –

ubicada en la Av. Caracas N. 53-80 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2023-26**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Declarar el **Concepto Técnico No 15033 del 06 de diciembre del 2022**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de notificar el presente acto administrativo entregar en medio magnético copia del **Concepto Técnico No 15033 del 06 de diciembre del 2022**, junto con sus correspondientes anexos

ARTÍCULO CUARTO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: **SDA-08-2023-26**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------